



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 1.º de Julio 1870.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Acordadas por decreto de 19 de Mayo último las modificaciones del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Marzo anterior, que más razonada y urgentemente reclamaba la opinion pública, guía infalible de los Gobiernos en los pueblos libres, otra vez acude á V. A. el Ministro que suscribe en testimonio del interés que le inspiran las clases productoras y de su propósito, ya entonces expresado, de atender todas las reclamaciones fundadas en la equidad ó en la justicia.

Un nuevo estudio de la reforma de 20 de Marzo aconseja alterar algunos de sus detalles en consonancia con aquellas modificaciones, llevando la concesion á límites racionales y legítimos.

El art. 34 del reglamento, inspirado en la legislación anterior, consideraba incompatibles para los efectos tributarios todas las industrias sin excepcion alguna de las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª Modificado de la manera más favorable á las de la Tarifa 1.ª el art. 33 primitivo por el decreto de V. A. de 19 de Mayo último, era lógico atenuar la

restriccion impuesta á las demás, y aplicar el mismo principio paternal á las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallarian en condiciones análogas. A este criterio responde la modificacion del art. 31 que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Mas general aun, de mayor importancia para la fabricacion, y en evidente armonia con los principios económicos, es la reforma de los artículos 37 y 38. La legislación anterior sujetaba al fabricante á vender sus productos en la fábrica, so pena de contribuir además como almacenista: el reglamento de 20 de Marzo le concedió ya vender en la misma poblacion ó en un radio de 20 kilómetros desde la fábrica sita en despoblado. Examinado ahora este punto nueva y detenidamente, teniendo en cuenta la rapidéz actual de las comunicaciones, y la consideracion que merece y debe dispensarse á la industria sin menoscabo de otros intereses legítimos, se ha creido conveniente extender la concesion de venta al *por mayor* de los efectos fabricados á todo el territorio de la provincia en que se produzcan, sin otra cuota que la respectiva á la fabricacion misma, y sin otra limitacion ni precauciones que las que la Administracion propiamente dicha, por libérrimo que sea su criterio, no puede dispensarse de establecer.

Efecto de un espíritu estrecho era en la legislación antigua la imposicion en todo caso á los



de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente contenidos en los establecimientos fabriles, funcionaran ó no, con tal de que se hallaran en disposicion de hacerlo. La nota 3.^a de carácter general de las de la Tarifa núm. 3, unida al reglamento de 20 de Marzo, reproducia este precepto, cuya atenuacion justa y equitativa se propone, admitiendo la prueba en contrario de la presuncion legal, que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaracion favorable reclamada tambien por consideraciones óbvias se propone como adiccion al capítulo 2.^o Con cuotas distintas en las Tarifas de 20 de Marzo y en el decreto de 19 de Mayo, el comercio de banca y giro, y el comercio de productos y géneros del pais, extranjeros y coloniales, era ilusoria esta distincion respecto al último sin la adiccion indicada, que le permitirá ejecutar las operaciones de giro *exclusivas á su tráfico respectivo*, lo mismo que á los fabricantes para el cobro de los efectos que al *por mayor* enajenen de *su exclusiva fabricacion* tambien.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. Otras peculiares á industrias determinadas y referentes á las cuotas respectivas se contienen tambien en los artículos 3.^o y 4.^o del adjunto proyecto de decreto.

Grave, patriótica y meritoria tarea ha llevado á cabo, estudiando así las de carácter general como las de carácter especial, y aquilatando su conveniencia y su justicia, la Comision revisora de la contribucion industrial constituida por V. A.

Apremiada por la proximidad del nuevo año económico, principalmente por el celo de que viene dando evidentes muestras desde su instalacion, ha examinado en el corto período de tiempo que media desde el 19 de Mayo último hasta el día todas las reclamaciones colectivas é individuales que se han producido contra el reglamento y las Tarifas de 20 de Marzo. Convocando y oyendo comisiones de las clases industriales; reclamando datos y noticias á los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requeria; comparando las reclamaciones, aunque tardiamente hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciendo unas veces y convenciéndose otras, y levantando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases interesadas, el resultado de sus trabajos es por lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio, imparcial y concienzudo.

Esta manifestacion excusa al Ministro que suscribe de molestar la atencion de V. A. con la proligidad de los razonamientos que exigirian en otro caso las modificaciones de cuotas que se autorizan por los artículos 3.^o y 4.^o mencionado. En suma, el Ministro que suscribe, que ha oido á la Comision reformadora, que ha examinado sus trabajos con la atencion que merecen, y que la ha visto inspirarse para conceder y para negar en el espíritu de justicia de que siempre ha estado animada, ha admitido sin reserva alguna las modificaciones que le ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corolario de los

principios más sensatos y de las consideraciones más atendibles.

No constituyen todavia la reforma radical y definitiva de la contribucion industrial, que la misma Comision continúa estudiando con el celo y la inteligencia que la distiuguen; pero dentro del sistema de la provisional decretada en 20 de Marzo último, las modificaciones propuestas llevan la perfeccion á su límite probable, al par que el análisis de todas las reclamaciones de las clases interesadas, y el fallo favorable de las que en el crisol de la discusion han depurado sus fundamentos, demuestran el espíritu de conciliacion y de justicia que ha servido de norte á la Comision y al Gobierno de V. A. en este importe ramo de la Administracion económica.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Junio de 1870.—Laureano Figueroa.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y reductados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.^a por un solo local ó almacén abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

»Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

»La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion estará comprendida en el artículo 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.»

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales

temente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

»Si en los mismos locales ó almacenes expedieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas* además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art.... Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

Art. 3.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª: los números 4, 5, 6, 7, 9, 11, y 14 de la clase 2.ª de la propia Tarifa: los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa: los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa: los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem: los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el núm. 1.º, clase 7.ª de id.: el núm. 10 de la Tarifa especial de profesiones del orden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el núm. 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprende la relacion tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D....., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de....., número....., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de..... que ha establecido en....., y empezará á funcionar el dia..... de..... con los elementos imposables que á continuacion se especifican, y del almacen en que se expenderá al *por mayor* los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FÁBRICA.	IDEM DEL ALMACEN en que se expenden al por mayor los efectos en ella fabricados.
Fabrica de tejidos de lana:	
Dos maquinas de hilar, con 1.000 husos cada una.....	Movido por agua. Ciudad, villa ó pueblo de....., calle de....., núm....., piso.....
Dos cardas cilindricas....	
Un batan.....	
Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica.....	
Esta fabrica se halla establecida en el local núm....., calle de..... (ó en el sitio, despoblado, llamado de.....), del término municipal de..... de la provincia de.....	La marca de la casa es A. X. (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacen especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del dia.

.....á.....de.....de 18

Firma del interesado.

RELACION de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo ultimo, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta Tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

Clase 2.ª

«Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.»

«Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

Clase 3.ª

«Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota *por vender accidentalmente* tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta sea *habitual*, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª núm. 2.

«Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botonaduras, collares y otros diges.

«Tiendas en que se venden al por menor obras de ferreteria, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

«Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicionero.

«Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco...»

Vendedores al por mayor de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expenden por resmas.

Vendedores de vinos comunes al *por mayor*, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lababos, baños y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite y de jabón, litros. bon en cantidad desde 12 á 99 kilogramos.

Clase 4.^a

Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esta sea *habitual*, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilogramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

Clase 5.^a

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizo, huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería; como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras pre-

das semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros ó marineros.

Manquiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de toda clases para sopa; aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo; *por menos de dos kilogramos* azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos, y demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirujía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de *porcelana*, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacén ó tienda, de tocino, jamones, salchichones, y otros embutidos del reino.

Clase 6.^a

Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición é empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

(Se concluirá en el próximo número.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

Circulares.—MINAS.

Resultando del informe evacuado por el Sr. Ingeniero de minas del distrito, en virtud del reconocimiento que practicó de la mina de sal nombrada *San Joaquin*, sita en término de Remolinos, registrada por D. Alejandro Vera, que la mayor parte del terreno designado por el interesado corresponde á las minas *San Carlos* y *La Estrella*, que tienen derecho de prioridad, y no existiendo terreno para demarcar cuatro pertenencias, minimum que exigen las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, he acordado declarar sin efecto el expediente de registro de la expresada mina *San Joaquin*.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Zaragoza 4 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Resultando del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en virtud del reconocimiento que practicó de la mina *La Especial*, sita en término de Remolinos, registrada por don Andrés Arqué, que el terreno designado por el interesado corresponde á las minas nombradas *Sancho Abarca* y *El Tintero*, y no existiendo terreno franco para la demarcacion de *La Especial*, he acordado declarar sin efecto el expediente de registro de la citada mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Zaragoza 4 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Con esta fecha he acordado admitir el abandono de la mina de sal nombrada *La Carmelita*, sita en término de Torres de Berrellen, solicitado por su registrador D. Mariano Arcada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Zaragoza 4 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Con esta fecha he acordado declarar sin efecto el expediente de registro de la mina de sal nombrada *La Nieves*, sita en término de Torres de Berrellen, toda vez que su registrador D. Narciso Palomar ha renunciado á las pertenencias de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Zaragoza 4 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Con esta fecha he acordado admitir el abandono de la mina de sal nombrada *La Margarita*, sita en el término municipal de Remolinos, ha solicitado su registrador D. Matias Villalba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Zaragoza 4 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por efecto de lo mandado en la Instrucción dictada por la Direccion general del Tesoro público de 29 de Mayo anterior, aprobada por S. A. el Regente del Reino para el recogido de las actuales monedas de cobre y bronce y poner en circulacion las correspondientes al nuevo sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre de 1868, la Administracion económica hace saber:

1.º Que desde 1.º de Julio próximo venidero retendrá en Caja y conservará á disposicion de la Direccion general del Tesoro las monedas de cobre y bronce de maravedis y decimal.

2.º Que en los pagos que se hagan al Tesoro por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, así como en los de los ramos de Loterias, Tabacos, Sellos y Papel sellado, se admitirán de dichas clases de monedas en la proporcion del 15 por 100, siempre que el pago llegue ó exceda de 25 pesetas. La totalidad de los pagos inferiores á dicho limite sera recibida en las referidas clases de moneda si así conviniere á los contribuyentes. Adviértese que en todos los demás pagos que se efectúen en Caja, las actuales monedas de cobre y bronce serán admitidas en totalidad cuando la entrega no exceda de cinco pesetas, y desde este limite en adelante solo en la proporcion del 5 por 100.

3.º Mandado por la Direccion general que el Sr. Jefe de Caja revise con la mayor escrupulosidad las monedas que se presenten y al cambio, cuando este se verifique, para separar y detener las falsas, procediéndose en cuanto á estas en los términos que previene la real orden de 23 de Marzo de 1867, se hace igualmente saber al público á fin de que debidamente le conste.

4.º Debiendo llevarse cuenta de ingreso, salida y existencias de monedas de maravedis, decimales de cobre, de céntimos de escudo y tambien de las de bronce del nuevo sistema por cada una de las cuatro clases que cada uno de estos grupos contiene ó abraza, todos los que hagan ingresos en la Caja de esta Administracion habrán indispensablemente de presentar facturadas las monedas y separadas por clases, y si la entrega lo permite, de la de maravedis en cantidad de 250 pesetas (1.000 rs.), de la decimal de cobre de 375 pesetas (1.500 rs.), y de la de céntimos de escudo de 500 pesetas (2.000 rs.).

Zaragoza 23 de Junio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Ramon Oliveros.

CIRCULAR.

Por el párrafo 3.º de la prevencion 8.ª de mi circular de 23 de Junio último, se mandaba á los Ayuntamientos acompañar al reparto de la contribucion de inmuebles un resumen de los contribuyentes, clasificado por cuotas, según el modelo que les habrá servido en el año anterior; pero la Direccion general de Contribuciones, por su orden de ayer que acabo de recibir, exige, con motivo del cambio de la unidad monetaria, que la escala que ha de servir para formar dicho estado, en lugar de la del año pasado y de la que yo les indicaba en dicho párrafo 3.º, sea la que expresa el modelo que va á continuacion, lo cual se comunica á los Ayuntamientos para que les sirva de gobierno y arreglen á él el resumen de contribuyentes que deben traer con el reparto.

Zaragoza 6 de Julio de 1870.—Ramon Oliveros.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

CLASIFICACION.

	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES.	IMPORTE de las cuotas de los contribuyentes.	
		Pesetas.	Cénts.
De 25 cénts. de peseta á una peseta.....			
De 1 á 5 pesetas.....			
De 5 á 10.....			
De 10 á 20.....			
De 20 á 30.....			
De 30 á 40.....			
De 40 á 50.....			
De 50 á 100.....			
De 100 á 200.....			
De 200 á 300.....			
De 300 á 500.....			
De 500 á 1000.....			
De 1.000 á 2.000.....			
De 2.000 á 5.000.....			
De 5.000 arriba.....			

El repartimiento de contribucion territorial del pueblo de Val de San Martin del corriente año económico, y el apéndice de riqueza, se hallará expuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento durante ocho dias.

Val de San Martin 2 de Julio de 1870.—El Alcalde, Luis del Molino.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este pueblo en el BOLETIN OFICIAL núm. 192, correspondiente al 31 de Mayo último, han presentado sus solicitudes D. Pablo Orós, D. Juan Francisco Jaime, D. Manuel Domingo y D. Joaquin Lasala, y como solamente han venido acompañadas de los documentos que previene la ley las del primero y segundo, han sido declaradas inadmisibles las de los demás. Lo que se hace público para los efectos prevenidos en la mencionada ley.

Cadrete 2 de Julio de 1870.—El Regidor primero ejerciente jurisdiccion, Lorenzo Campillo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año 1870-71 de Velilla de Giloca, se halla terminado y será expuesto al público por término de ocho dias, desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los inscritos en él se enteren y puedan reclamar de agravio.

Velilla de Giloca 2 de Julio de 1870.—El Alcalde Presidente, Mariano España.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Castejon de Alarba 3 de Julio de 1870.—El Alcalde, Modesto Fuentes.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo se halla de manifiesto por término de cinco

días en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo.

Lumpiaque 2 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Lorente Sanjuan.

El repartimiento y apéndice de la riqueza territorial, cultivo y ganadería de la Puebla de Alfinden, formados para el año de 1870-71, se hallan expuestos al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

El reparto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Sigüés está de manifiesto en la Secretaría municipal por tiempo de ocho días.

Relacion de los aspirantes presentados con exposicion al Ayuntamiento para esta Secretaría de Orcajo, publicada la vacante y por término de un mes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 29 de Mayo último.

D. Felipe Baulga y Navarro.

Orcajo 29 de Junio de 1870.—El Alcalde, Nicolás Marco.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla expuesto al público por término de ocho días el reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870-71.

Monegrillo 3 de Julio de 1870.—El Alcalde, Gregorio Laguna.

El reparto de la contribucion territorial del año 1870 á 1871, y el apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo de Moyuela, están de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Moyuela 3 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Antonio Palacio.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Monton se halla expuesto al público por término de ocho días el reparto de contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870-71.

Monton 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Simon.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito y año económico de 1870-71.

Osera 3 de Julio de 1870.—El Alcalde, Roque Artal.

El reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento del pueblo de Cadrete se halla de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del mismo.

El Alcalde, Romualdo Gajon.

El repartimiento de la contribucion territorial de Salillas de Jalon, correspondiente al presente

año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho días.

Salillas 3 de Julio de 1870.—El Alcalde, Gerardo Anadon.

El repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento del pueblo de San Martin de Moncayo, perteneciente al año económico de 1870-71, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento del pueblo de Alforque, formado para 1870 á 71, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

El repartimiento de inmuebles y apéndice al amillaramiento del pueblo de Malpica, formado para el año de 1870 á 71, se halla expuesto al público por ocho días en su Secretaría.

El repartimiento de inmuebles y apéndice al amillaramiento del pueblo de Sierra de Luna se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, correspondiente al año de 1870 á 71.

El reparto de la contribucion territorial de la villa de Morés, correspondiente al año 1870 á 71, juntamente con el apéndice de las alteraciones que ha sufrido la riqueza de dicha villa, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma.

Morés 6 de Julio de 1870.

El reparto de la contribucion territorial de la villa de Purroy, correspondiente al año 1870 á 71, juntamente con el apéndice de las alteraciones que ha sufrido la riqueza de dicha villa, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma.

Purroy 6 de Julio de 1870.

D. Mariano Vitaller, Recaudador de contribuciones de Muel y Mezalocha.

Hago saber: Que por acuerdo de los respectivos Jueces de paz, se aplazan las subastas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL del 23 de Junio; la de Muel para el 27 del próximo Julio, y para el 28 del mismo la de Mezalocha.

Muel 28 de Junio de 1870.—Mariano Vitaller.

No habiendo podido celebrarse la subaste que para el dia 27 de los corrientes venia anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de las fincas que en el mismo constan, embargadas á varios contribuyentes de este pueblo por débitos á la contribucion territorial del segundo trimestre del año actual, por no haberse publicado con la anticipacion que dispone el art. 64 de la ley,

se ha acordado que dicha subasta tenga lugar el dia 1.º de Agosto próximo.

Castejon de las Armas 1.º de Julio de 1870.—El Comisionado, Miguel Herrero.

No habiendo podido celebrarse la subasta que para el dia 26 de los corrientes venia anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de las fincas que en el mismo constan, embargadas á varios vecinos y terratenientes de este pueblo por débitos á la contribucion territorial del primer trimestre del actual año económico, por no haberse publicado con la anticipacion que dispone el art. 64 de la ley, se ha acordado que dicha subasta tenga lugar el dia 1.º de Agosto próximo á las diez de su mañana.

Terrer 1.º de Julio de 1870.—El Comisionado, Bernardino Latorre.

No habiendo podido celebrarse la subasta que para el dia 28 de los corrientes venia anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de las fincas que en el mismo constan, embargadas á varios vecinos y terratenientes de este pueblo por débitos á la contribucion territorial del año actual en el segundo trimestre, por no haberse publicado con la anticipacion que dispone el art. 64 de la ley, se ha acordado que dicha subasta tenga lugar el dia 1.º de Agosto á las cuatro de su tarde.

Lavilueña 1.º de Julio de 1870.—El Comisionado, Bernardino Latorre.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Joaquin Fernandez y Marcellan, natural y vecino que fué de Zaragoza, y se cita y emplaza á los que se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y expediente formado al efecto á instancia de sus hijos D. Vicente y doña María de la Concepcion Fernandez y Gavin; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio, entregando á estos la herencia, y parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago notorio: Que habiendo solicitado la sindicatura del concurso de acreedores de los cónyuges D. Estéban Almergé y doña María de la Concepcion Nasarre de Letosa, la celebracion de una junta para dar cuenta de algunas dificultades que se ofrecen en la administracion y seguimiento de dicho concurso, y accedido á ello se cita, llama y emplaza á dichos acreedores para que el dia lunes diez y ocho de los corrientes, á las nueve de su mañana, se presenten en la Sala audiencia del Juzgado, situado calle de Alfonso I.º casa nueva, esquina á la de Santiago, cuarto enresuelo, donde tendrá lugar la junta

general de acreedores indicada para determinar lo conveniente. Dado en Zaragoza á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados por doña Francisca Oliván contra Dionisio Sanz y Agustina Benedét, vecinos todos de esta capital, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

- Un carro en buen uso para cuatro caballerías, sin atalajes: tasado pericialmente en la cantidad de ciento cuarenta y cuatro escudos. 144
- Otro carro nuevo para una caballería, sin atalajes: tasado pericialmente en ciento dos escudos. 102
- Una mula tordilla, de nueve años poco más ó ménos, de un metro cuarenta y nueve centímetros de alzada: tasada pericialmente en ciento veinte escudos. 120
- Una mula castaña, de diez y seis años de edad, de un metro cuarenta y nueve centímetros de alzada: tasada en noventa escudos. 90
- Una mula llamada Pastora, negra morcilla, de diez y siete años de edad, de un metro cincuenta y cinco centímetros: tasada en sesenta escudos. 60
- Otra mula llamada Morica, negra azabache, de unos diez y ocho años de edad, de un metro cuarenta y un centímetros de alzada, emballestada de la extremidad abdominal izquierda y foguea la en la region terciaria de la misma: tasada en veinte escudos. 20

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado la hora de las once de la mañana del dia nueve del actual, rematándose á favor del más ventajoso postor; advirtiéndose que el depositario de dichos bienes lo es Juan Genzor, vecino de Movera, habitante en la torre llamada del Tunbo, quien los pondrá de manifiesto á los licitadores que deseen verlos.

Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, José Colomer.

El dia 2 del actual desapareció una yegua de la villa de Fuentes de Ebro, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cola cortada, crucero esquilado y alguna cicatriz ó señales causados por el aparejo.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que si tuvieren alguna noticia de la indicada yegua, se sirvan dar aviso al de la expresada villa, ó á su dueño D. Joaquin Lobé, quien además de quedar agradecido gratificará á la persona que la hubiere recogido.